

J. DIRCIO VASQUEZ F.

DOCTOR EN DERECHO U.L.
Calle 11 N°. 8-54 Of. 308 Cl.3045523565
Correo el. dirciovas@gmail.com
BOGOTA D.C.

Honorables

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

E. _____ Ss. _____ Ds. _____

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Londoño Salazar

Ref. Recurso de Súplica. N° 25000-22-13-000-2020-00274-00

Recurrente: Constructora RRR SAS

Con la personería reconocida en el proceso, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto de Diciembre 15 del año anterior, por medio del cual se rechazó la demanda de revisión.

SUSTENTACIÓN

De entrada atribuyo el sentido de la decisión impugnada, al error en que incurrió el Tribunal al calificar en forma confusa los términos "restitución" y "suspensión" de que trata el Art. 118 del C.G.P.

Al efecto, la norma en cita expresa con claridad cual es el término que debe aplicarse al tratar el tema del cómputo de términos, indicando que "Cuando se Interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del Auto a partir de cuya notificación se debe correr un término por ministerio de la Ley, (ÉSTE SE INTERRUMPIRÁ) y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del Auto que resuelva el recurso"
-resalte mío-.

A renglón seguido, expresa la norma, "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo el término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, etc. etc. En estos casos el término (SE SUSPENDERÁ) y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera". Aquí se podrá notar con facilidad la diferencia que hace la ley en cuanto a las expresiones "interrupción" y "suspensión", diferencia que se aprecia con más énfasis al tratarse los temas de "interrupción" y

"suspensión del proceso" contemplados en los art. 159 y 161 ibídem, normas que establecen claramente la diferencia entre los dos términos en comento.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en el comentario que hace al respecto el autorizado y acertado tratadista de derecho procesal civil Hernán Fabio López Blanco, al tratar el tema del cómputo de términos.

Lo dicho me libera de hacer más comentarios sobre el tema, teniendo en cuenta la claridad de las normas citadas, para obtener el resultado propuesto de la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar se profiera el auto admisorio de la demanda, conforme lo indica el art. 358 del Código Procesal citado, evitando dilaciones innecesarias en el ya largo trámite del recurso extraordinario propuesto.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Dircio Vásquez Forigua", written over a diagonal line.

JOSÉ DIRCIO VÁSQUEZ FORIGUA

C.C. N° 133.366

T.P.N°2286 C.S.J.

Apoderado del recurrente.